

RESOLUCIÓN

REF: 2019006634

RESOLUCIÓN DEL SR. CONSEJERO-DIRECTOR DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, DON JUAN RAMÓN LAZCANO DE LA CONCHA.

Visto el expediente 2019006634 incoado con motivo de la ampliación de horario de las Fiestas de Navidad de 2019 y atendiendo a las solicitudes que, durante este período, se formulan por muchos titulares de actividades relacionadas con el ocio nocturno para la ampliación de los horarios de cierre a que están sujetas dichas actividades con carácter general, y de conformidad con los siguientes;

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Administración Local en Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, tiene la facultad de disponer la ampliación de los horarios de cierre de actividades fijados en la citada norma, cuando coincidan con fiestas locales o populares, y hasta un total de cinco dentro del año natural.

SEGUNDO. – Tradicionalmente, las fiestas de navidad se relacionan con el mes de diciembre y la primera semana del mes de enero, de cada año, comprendiendo de los días 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive. No obstante, el sector de actividad económica directamente relacionada con el ocio y la restauración (sector servicios), tiene demanda con motivo de las fiestas con anterioridad a dichas fechas, y durante las mismas, con las conocidas “cenas de empresa” así como las cenas y fiestas de “año nuevo”, entre otras actividades que se desarrollan en esas fechas por la población. Atendiendo al calendario, y teniendo en cuenta que suelen celebrarse las mismas, se estima procedente fijar las ampliaciones de horario para los días viernes 13 y 20 de diciembre de 2019, martes 24 de diciembre de 2019, martes 31 de diciembre de 2019 y domingo 5 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Considerando lo dispuesto en el artículo 44.1.c) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, que desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

“Se faculta a los ayuntamientos para que, con carácter excepcional, y en el estricto ámbito territorial en que se celebre, puedan ampliar los horarios autorizados en los siguientes supuestos: c) Aquellos otros días que coincidan con fiestas locales o populares, hasta un total de cinco dentro del año natural.”

El apartado 2 de dicho precepto se expresa en los siguientes términos:

“La ampliación de los horarios se acordará motivadamente debiendo darse publicidad de los

horarios autorizados y de su fundamentación en el tablón de anuncios de la corporación municipal”.

Asimismo, el artículo 49 de la citada Ley 7/2011 señala en sus apartados 2 y 3:

"2. A partir de la hora de cierre se procederá, durante un plazo máximo de 30 minutos, al desalojo de los clientes, tras el cual deberá acometerse el cierre al público del establecimiento, momento a partir del cual solo podrá permanecer en el mismo, en funciones de vigilancia o limpieza, personal dependiente o contratado de la empresa explotadora.

3. A partir de la hora de cierre y durante el plazo de desalojo deberá mantenerse, de forma permanente, el cese de toda actividad comercial o recreativa y de emisión musical”.

SEGUNDO. - Hemos de partir de los horarios fijados, con carácter general, en el artículo 41 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, de manera que la ampliación excepcional de los horarios se decida tomando como referencia los previstos para su funcionamiento ordinario, y que son los siguientes:

“Actividades musicales:

a) Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 3:30 horas.

b) Sala de conciertos: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 5:00 horas.

c) Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 6:00 horas.

d) Discotecas de juventud: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 22:00 horas.

e) Salas de fiestas con espectáculos y conciertos de infancia y juventud: apertura a las 11:00 horas y cierre a las 19:00 horas.

Actividades de restauración:

a) Establecimientos turísticos de restauración: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:00 horas.

b) Salones de banquetes: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 4:00 horas.

Actividades de juegos y apuestas:

a) Salones recreativos: apertura a las 9:00 horas y cierre a las 2:00 horas.

b) Salas de bingo: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 4:00 horas.

c) Casinos de juego: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 5:00 horas.

Otras actividades:

Espectáculos cinematográficos, teatrales, de audición, musicales y de circo, así como cualesquiera otras actividades clasificadas de espectáculo: apertura a las 9:00 horas y cierre a la 1:00 hora.

TERCERO. - Ha de considerarse el principio general previsto en el artículo 48.2 de la Ley 7/2011: *“(...) se atenderá a la debida ponderación entre el ejercicio de la actividad o espectáculo y el respeto a las condiciones de tranquilidad y descanso de la población colindante”.*

De dicho precepto se infiere que los establecimientos que constituyan el soporte físico de las actividades mencionadas y que se emplacen en zonas no destinadas a uso residencial (como uso característico, alternativo o compatible) y en lugares no situados en las proximidades de núcleos poblacionales (debiendo determinarse la distancia en ejercicio de la discrecionalidad técnica al emitir el correspondiente informe técnico, atendiendo a las posibles molestias derivadas de la acumulación de personas en las inmediaciones del establecimiento, no de dicho establecimiento -cuyo funcionamiento legítimo conlleva las correspondientes medidas correctoras de dichas molestias-) no tienen que ser objeto de una ampliación de horario igual a la de establecimientos emplazados en zonas de uso característico residencial o próximos a las mismas.

CUARTO. - El artículo 43 del Decreto 86/2013, ha venido a regular las limitaciones especiales en zonas residenciales urbanas, en los siguientes términos;

“Salvo que las normas de planeamiento o las ordenanzas dispongan otra cosa, los establecimientos a que se refiere esta sección, situados en zonas residenciales urbanas

tendrán las limitaciones horarias establecidas en los artículos 41 y 42, si bien a partir de las 22:00 horas y hasta la hora de cierre, no podrá emitirse desde los mismos hacia el exterior del local un ruido superior a 65 dbA, ni hacia el interior de viviendas superior a 30 dbA.”

QUINTO. - No debemos confundir el supuesto que planteamos con los denominados locales “after-hours”. El funcionamiento de estos locales no está regulado en Canarias ni aparece en la normativa de otras Comunidades Autónomas, salvo Cataluña, que regula el supuesto denominado “establecimientos de régimen especial” en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 112/2010, de 31 de agosto, en concreto en su artículo 118.1 dispone:

Son establecimientos abiertos al público de régimen especial aquellos establecimientos de actividades musicales que están sujetos a un horario especial, que se caracterizan por el hecho de poder permanecer abiertos a lo largo del día, en los términos que se determinen por orden del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, teniendo en cuenta las dos horas de cierre obligatorio de cada 24 horas, previstas en este Reglamento, para realizar las tareas de limpieza y ventilación.

La falta de regulación en Canarias podría calificarse de “alegalidad” (como ha ocurrido con las chabolas en materia urbanística- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2003 [JUR 2004\142009]-FF.JJ. 2º y 3º- y de 4 de octubre de 2002 (rollo de apelación nº 172/2002)-), pero partiendo de que los locales que pretenden aplicar tales horarios se integran en el Grupo 4 del Decreto 193/1998, con horario comprendido entre las 18:00 y las 05:00 horas, no puede interpretarse dicha norma autorizando horarios totalmente dispares con los allí previstos (sobre el carácter ilegal-no alegal- de dichos establecimientos y su inclusión en el ámbito subjetivo de la normativa sobre actividades clasificadas y espectáculos públicos se puede citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 28 de febrero de 2003 [JUR 2003\149360]-F.J. 2º, párrafo 2º-), ni horarios de apertura que coincidan con el previsto legalmente de cierre. Por otro lado, el término ampliación (“acción de ampliar”: “extender, dilatar”, según la Real Academia de la Lengua), debe interpretarse de forma proporcionada y adecuada a la finalidad plasmada en el artículo 48.2 de la Ley 7/2011, al fijar las premisas a las que debe atenderse, a la hora de regular los horarios de apertura y cierre de locales, establece:

“En dicha regulación se atenderá a la debida ponderación entre el ejercicio de la actividad o espectáculo y el respeto a las condiciones de tranquilidad y descanso de la población colindante, atendiendo, igualmente, a las peculiaridades de las zonas turísticas”.

Estas diferencias no constituyen una vulneración del artículo 14 de la Constitución por infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues pueden establecerse previsiones distintas cuando nos encontramos ante situaciones fácticas de partida (presupuestos jurídicos) también diferentes, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de abril de 2004 [JUR 2005\4295]-FF.JJ. 3º y 4º-:

"TERCERO.- En cuanto a la invocada falta de motivación, en primer lugar debemos significar que no nos hallamos ante un precedente administrativo, sino ante una nueva disposición general que deroga la anterior, así se infiere de la Disposición Derogatoria de la Orden traída a nuestra consideración que dispone expresamente que "queda derogada la Orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, de 29 diciembre de 2000, por la que se regulan los horarios de espectáculos y establecimientos públicos durante el año 2001"; en segundo lugar, conforme a lo declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, que excusa la cita de concretas sentencias, la exigencia de motivación establecida en el artículo 54 de la Ley 30/1992, viene referida a los actos administrativos, no a las disposiciones de carácter reglamentario; no obstante ello, es de ver que, en el Preámbulo de la Orden objeto de impugnación se recogen razonada y pormenorizadamente, las razones del cambio de horario, y en consecuencia, la Sala considera que la Orden está más que motivada; en efecto en el citado Preámbulo, se indica lo siguiente: "...la configuración en nuestra Comunidad del régimen de horarios, se elaboró desde la premisa de que locales dedicados a una misma actividad podían tener un horario distinto según la época del año y también de que entre esos mismos locales podían existir diferencias importantes que justificaran su funcionamiento en horarios muy distintos. Desde esa perspectiva fueron dictadas anualmente las Órdenes que fijaban los horarios de estos establecimientos. Pero en la actualidad se ha producido una importante evolución tanto en nuestra sociedad, como del sector del ocio y de nuestro propio territorio. El derecho al descanso, la existencia de zonas acústicamente saturadas, la existencia de una cada vez mayor oferta y de mejor calidad en el sector del ocio, provoca el crecimiento del número de usuarios no sólo concentrado en fines de semana. De otro lado, es indudable que existen importantes zonas turísticas en nuestro territorio que mantienen su ocupación casi al cien por cien durante todo el año. Por último, las propias exigencias del sector..., obliga a que la administración contemple normativamente estas situaciones, dando respuesta a las nuevas exigencias planteadas. Así pues, con la presente orden se trata de fijar el régimen de horarios de una forma simple, racional, objetiva y sobre todo, de acuerdo con las demandas sociales y del propio sector. Se pretende, en definitiva, alcanzar el justo equilibrio de todos los intereses en juego, evitando situaciones desproporcionadas que en nada se justifican. La presente orden no establece las diferencias que habitualmente se contemplaban. Serán los propios Ayuntamientos, como principales conocedores de su territorio y de su población quienes, en el marco de las facultades que legalmente tienen atribuidas, ejerzan las competencias para acordar las ampliaciones, o, en su caso, reducciones del horario de funcionamiento de los locales situados en su término municipal".

CUARTO.- Respecto a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución), debemos significar, que como tiene declarado el Tribunal Constitucional, no toda desigualdad de trato supone infracción del artículo 14 de la Constitución, sino tan solo aquellas desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por tanto, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe la Ley es, en definitiva, las desigualdades artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según los juicios de valor generalmente aceptados (STC núm. 90/1995). Esta doctrina aparece reiterada por el Tribunal Supremo, porque el principio de igualdad ante la Ley otorga a las personas un derecho subjetivo consistente en tener un trato igual al dado a otras ante situaciones jurídicas sustancialmente iguales (STS. 9 de junio de 1995). Aplicando la doctrina antes especificada al supuesto enjuiciado, se revela que el término comparativo aducido por la parte actora, no puede considerarse válido a los efectos pretendidos, toda vez que, no ha quedado acreditada la identidad sustancial del denominado Grupo "C", con los restantes Grupos establecidos en la Orden, ni tampoco que la demanda social y del propio sector -a la que se alude en el Preámbulo de la Orden- respecto a los locales incluidos en el citado Grupo "C" sea idéntica a la de los restantes Grupos".

SEXTO. - Atendiendo a la regulación contenida en el 41 del Decreto 86/2013, se estima que, por el horario que tienen los "after hours", estos deben tener lugar en aquellos locales que, por sus características técnicas, permitan el desarrollo de dicha actividad sin molestias a los vecinos, atendiendo a los horarios en los cuales se desarrolla la actividad, entendiendo que debe limitarse a las "Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo", así como los "Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke". Así mismo, procede la autorización de los mismos, atendiendo al hecho de que, ya se han realizado en anteriores ocasiones este tipo de actividades, sin que se haya manifestado, desde la Junta de Seguridad Local, la existencia de incidentes directamente relacionados con los mismos y, específicamente, con su horario de finalización. Es por ello que, para este tipo de actividad se fija un horario de comienzo de las 05:00 a.m. y finalización a las 13:00 p.m.

SÉPTIMO. - Considerando que la ampliación de horarios se prevé en la normativa aplicable de forma excepcional y motivada, características de las que se deriva la naturaleza de potestad discrecional de dicha ampliación, y que se justifica en que en el período de celebración de las fiestas de navidad, en las que se da una mayor afluencia de público a los locales de ocio (ya sean de restauración y distribución de bebidas alcohólicas, con o sin actividad musical, o los dotados de pista de baile) y una demanda de ampliación de la actividad en su horario de funcionamiento, que asimismo propicia un incremento del beneficio económico generado por tales actividades y directamente un aumento de los trabajadores necesarios para el desarrollo de las mismas, circunstancias que han de ser tenidas en cuenta en la situación coyuntural de crisis económica que vivimos por beneficiar tanto a la ciudadanía en general como al sector económico del ocio en particular.

La situación expuesta motiva la ampliación de los horarios, en la presente instrucción, para locales que, con carácter específico, vayan a desarrollar la actividad de "after hours", debiendo tener la condición de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke, y con sujeción a los requisitos establecidos con carácter general y sin desnaturalizar la naturaleza de la actividad a desarrollar (que no variará su objeto y seguirá sujeta a las mismas condiciones establecidas en la autorización que la legitima -ruido, aforo máximo, ...-). Habrá de considerarse, a su vez, las circunstancias específicas de que los establecimientos se emplacen en una zona de gran afluencia turística o bien se encuentren "aislados", debiendo concretarse dicha ampliación para cada titular y actividad (partiendo de las circunstancias concretas establecidas en la correspondiente licencia) en virtud de Resolución del Sr. Consejero - Director de este Organismo, habilitado para ello por el artículo 12, e) de los Estatutos del Organismo Autónomo Local "Gerencia Municipal de Urbanismo".

OCTAVO. - En cuanto a los efectos económicos, resulta de aplicación la Base de Percepción 3,a) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del derecho de apertura, según la cual:

"Los actos comunicados están sujetos al abono de una cuota mínima:

- a) *En el caso de que se tramite una licencia de ampliación de actividad que conlleve simplemente la comunicación de la concesión de dicha ampliación, sin ser necesario la aportación de proyecto y sin variar las condiciones del lugar en donde se concedió la licencia inicial o cuando se trate de un cambio de titularidad se aplicará una tarifa de 131,20€".*

Parece derivarse de dicha base que la tarifa se aplica sobre cada solicitud y para cada establecimiento (en el supuesto de solicitudes comprensivas de varios establecimientos de titularidad de un único interesado, o presentadas por una organización representativa de los intereses del sector del ocio o de una parte de dicho sector), con independencia que en la misma se contenga una pretensión de ampliación relativa a varios días, dado que la tasa se abona por la prestación del servicio y éste es similar sean una o varias las ampliaciones solicitadas, eso sí, siempre con referencia a la misma Fiesta o época, pues estas ampliaciones (que normalmente se producen en la Fiesta de Carnaval y en la época de Navidad) han de

resolverse teniendo en cuenta los supuestos previstos en el artículo 44.1 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto y el límite de 5 ampliaciones que prevé su letra c), por lo que el análisis de la solicitud ha de hacerse con proximidad temporal al momento de la ampliación.

El devengo de la tasa se produce conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ordenanza referida:

“La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente y no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, aplicándose en estos casos la cuota resultante de la aplicación del apartado 12 de las normas de gestión de esta Ordenanza”

De esta forma, en caso de solicitudes que se presenten sin abonar la tasa de forma simultánea a dicha presentación, procede requerir al solicitante en tal sentido, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 13 de julio, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo por desistido al solicitante mediante resolución expresa en caso de no cumplimentar dicho trámite en el plazo de diez días hábiles otorgado.

NOVENO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.c) de los vigentes Estatutos del Organismo Autónomo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, es competencia del Sr. Consejero Director el otorgamiento de licencias y autorizaciones que sean competencia de la Gerencia. Es competencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de conformidad con el artículo 4.b).11) la concesión de las autorizaciones para la realización de actividades clasificadas y espectáculos públicos de promotor privado, con excepción de las que tengan por objeto la celebración de fiestas y actividades recreativas municipales cuya organización forme parte de la competencia del órgano u organismo municipal especializado.

A la vista de los antecedentes y de las consideraciones jurídicas expuestas en el expediente administrativo, **RESUELVO:**

Primero. – En las solicitudes de ampliación de horarios de cierre que formulen los titulares de los locales comprendidos en el artículo 41.1 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, que se relacionan a continuación, se autorizarán, siempre que cuenten con la correspondiente licencia o autorización, en número máximo de cinco ocasiones, circunscritas a los días viernes 13 y 20 de diciembre de 2019, martes 24 de diciembre de 2019, martes 31 de diciembre de 2019 y domingo 5 de enero de 2020 y conforme a los horarios que se fijan seguidamente, considerando las posibles ampliaciones de horario que se hayan autorizado durante el año 2019 al objeto de no superar el referido límite de 5 ocasiones, excepto la del domingo 5 de enero de 2020, que irá con cargo a las del año 2020.

Régimen General de Ampliación
Actividades Musicales

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo	06:00	07:30	07:30-08:00
Sala de conciertos	05:00	06:30	06:30-07:00

Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	05:00	05:00-05:30
--	-------	-------	-------------

Régimen General de Ampliación
Actividades de restauración

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Establecimientos turísticos de restauración	02:00	03:30	03:30-04:00
Salones de banquetes	04:00	05:30	05:30-06:00

Segundo. – En las solicitudes de ampliación de horarios de cierre que formulen los titulares de los locales comprendidos en el artículo 42.1 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, en relación con la Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de 27 de junio de 2011, que se relacionan a continuación, se autorizarán, siempre que cuenten con la correspondiente licencia o autorización, en número máximo de cinco ocasiones, circunscritas a los días viernes 13 y 20 de diciembre de 2019, martes 24 de diciembre de 2019, martes 31 de diciembre de 2019 y domingo 5 de enero de 2020, y conforme a los horarios que se fijan seguidamente, considerando las posibles ampliaciones de horario que se hayan autorizado durante el año 2019 al objeto de no superar el referido límite de 5 ocasiones, excepto la del domingo 5 de enero de 2020, que irá con cargo a las del año 2020.

Régimen Especial de Ampliación
Actividades Musicales

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Café teatro y café concierto y establecimiento turísticos de restauración en los que se desarrollen actividades musicales	04:00	05:30	05:30-06:00
Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo	06:30	08:00	08:00-08:30

Régimen Especial de Ampliación
Actividades de restauración

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Restaurantes y bares-cafeterías	02:30	04:00	04:00-04:30

Tercero. – Se establece un régimen especialísimo, para establecimientos comprendidos en el supuesto en el artículo 42.3 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, en relación con la Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de 27 de junio de 2011 al ser establecimientos turísticos de restauración radicados, en la zona de gran afluencia turística del municipio y que se hallen ubicados en el interior de los centros comerciales de tipología cerrada así como de tipología abierta situados en suelos no residenciales, podrán ampliar el horario de cierre, siempre que cuenten con la correspondiente licencia o autorización, en número máximo de cinco ocasiones, circunscritas a los días viernes 13 y 20 de diciembre de 2019, martes 24 de diciembre de 2019, martes 31 de diciembre de 2019 y domingo 5 de enero de 2020, y conforme a los horarios que se fijan seguidamente, considerando las posibles ampliaciones de horario que se hayan autorizado durante el año 2019 al objeto de no superar el referido límite de 5 ocasiones, excepto la del domingo 5 de enero de 2020, que irá con cargo a las del año 2020.

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Centro comercial con locales destinados a la actividad de café teatro y café concierto, o establecimientos de restauración en los que se desarrollen actividades musicales	04:00	05:30	05:30-06:00
Centro comercial con locales destinados a la actividad de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo	06:00	07:30	07:30-08:00

Cuarto. - En las solicitudes de ampliación de horarios de cierre que formulen los titulares de los locales que tengan la consideración de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, así como Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de

restauración que desarrolle actividad musical y karaoke, en los cuales se desarrolle la actividad de “after hours”, se autorizarán, siempre que cuenten con la correspondiente licencia, en número máximo de cinco ocasiones para el referido local, circunscritas al martes 31 diciembre de 2019, y conforme a los horarios que se fijan seguidamente, considerando las posibles ampliaciones de horario que se hayan autorizado durante el año 2019 al objeto de no superar el referido límite de 5 ocasiones, y conforme a los horarios que se fijan seguidamente:

Régimen General de Ampliación

Locales	Horario de Cierre Ordinario	Horario de Cierre Ampliado para la actividad de “after hours”	Horario de Desalojo (30 minutos sin desarrollo de actividad)
Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo	06:00	13:00	13:00-13:30
Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical y karaoke	03:30	13:00	13:00-13:30

Quinto. - La tasa prevista en la Base de 3.a) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del derecho de apertura se devenga en el momento de presentación de la solicitud de ampliación. De esta forma, si la solicitud se recibe en la Dirección Técnico Jurídica sin haberse abonado la tasa correspondiente, se requerirá al interesado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para subsanar dicho defecto en el plazo de diez días hábiles, teniéndolo por desistido de la solicitud en caso de que no cumplimente en trámite mediante resolución expresa.

Sexto. - El importe de la tarifa será de 131, 20€ por cada solicitud y establecimiento, con independencia de que la pretensión de ampliación se refiera a uno o a varios días, y siempre con relación a los viernes 13 y 20 de diciembre de 2019, martes 24 de diciembre de 2019, martes 31 de diciembre de 2019 y domingo 5 de enero de 2020. La autorización concreta de dichas ampliaciones se hará en virtud de resolución del Sr. Consejero -Director para cada titular y local, comunicándose la misma a la Policía Local.

Séptimo. - La presente Resolución habrá de ser Publicada en el Tablón de Edictos de este Organismo Autónomo, en cuanto su difusión puede resultar de interés para una pluralidad indeterminada de personas, así como en la página web de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz, en cuanto su difusión puede resultar de interés para una pluralidad indeterminada de personas.

El Consejero Director
Juan Ramón Lazcano de la Concha